

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Nº 12.484

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 121 de 25 de Mayo de 1954, por el cual se nombra un representante.  
Decreto Nº 123 de 26 de Mayo de 1954, por el cual se nombra un delegado.

#### Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1470, de 21 de Diciembre de 1953, por la cual se autoriza la expedición de salvo-conducto.  
Resolución Nº 1471 de 21 de Diciembre de 1953, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 481 de 12, 482 de 14 y 483 de 17 de Diciembre de 1953 por los cuales se hacen unos nombramientos.

#### Sección Primera

Resolución Nº 1933 de 8 de Julio de 1954, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.  
Resueltos Nos. 2291 y 2292 de 29 de Abril de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.  
Contrato Nº 33 de 17 de Septiembre de 1954, celebrado entre la Nación y el señor Royce A. Holcombe, en representación de la Chiriqu Land Company.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 785 y 786 de 27 de Agosto de 1953, por el cual se corrige unas resoluciones.  
Decreto Nº 787 de 27 de Agosto de 1953, por el cual se corrige un decreto.

#### Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 258 de 8 de Junio de 1954, por el cual se imprueba una resolución.  
Resuelto Nº 259 de 8 de Junio de 1954, por el cual se autoriza funcionamiento de una escuela.  
Resuelto Nº 260 de 8 de Junio de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 713 y 714 de 26 de Septiembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Decreto Nº 715 de 26 de Septiembre de 1953, por el cual se elimina y crean unos cargos.  
Resuelto Nº 1003 de 23 de Agosto de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### NOMBRASE UN REPRESENTANTE

DECRETO NUMERO 121  
(DE 25 DE MAYO DE 1954)

por el cual se nombra el Representante Observador de Panamá a la 23ª Reunión del Comité de Problemas de Productos Esenciales de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Director General de la FAO por nota número G/X-87 (b) de 29 de Marzo de 1954, ha extendido invitación al Gobierno Nacional para que se haga representar por medio de un Observador en la 23ª Reunión del Comité de Problemas de Productos Esenciales de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que se celebrará en la sede de esta Organización en Roma, Italia, del 3 al 11 de Junio de 1954;

Que por nota número 834-S. A., de fecha 19 de Abril de 1954, el Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, recomienda el nombramiento del señor Camilo Octavio Pérez como Observador de Panamá a esta importante Reunión;

Que es facultad reservada al Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Conferencias, Congresos, Reuniones, etc., en el extranjero:

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Camilo Octavio Pérez, Oficial de Enlace entre la República de Panamá y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, (FAO), Representante Observador de Panamá, con carácter ad-honorem, a la 23ª Reunión del Comité de Problemas de Productos Esenciales de

la FAO, que se celebrará en Roma, Italia, del 3 al 11 de Junio de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

### NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 123  
(DE 26 DE MAYO DE 1954)

por el cual se nombra el Delegado de Panamá al V Congreso Centroamericano de Veneorología.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que por nota MRP/025 de fecha 12 de Mayo de 1954 el señor Embajador de la República de Honduras siguiendo instrucciones de su Ilustrado Gobierno ha extendido cordial invitación al Gobierno de Panamá para que se haga representar en el V Congreso Centroamericano de Veneorología que se celebrará en la ciudad de Tegucigalpa, del 27 al 30 del presente mes de Mayo;

Que por nota número 346/M de fecha 24 de Mayo actual, el señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública recomienda el nombramiento del Dr. Rubén D. Fábrega, para que lleve la representación Nacional de este evento internacional;

Que es facultad reservada al Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Conferencias, Congresos, Reuniones, etc., en el extranjero;

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Rubén D. Fábrega, Jefe del Dispensario de Higiene So-

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno  
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES  
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO  
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cial de Panamá, Delegado de la República al V Congreso Centroamericano de Veneorología que tendrá lugar en la ciudad de Tegucigalpa del 27 al 30 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

**AUTORIZASE EXPEDICION DE UN  
SALVO CONDUCTO**

RESOLUCION NUMERO 1470

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1470.—Panamá, 21 de Diciembre de 1953.

*El Presidente de la República,*

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Buenos Aires, Argentina, por oficio N° 119-53 de 19 de noviembre del corriente, para prorrogar el pasaporte N° 36/51, expedido en Buenos Aires el 12 de Diciembre de 1951 a favor de Arturo Morán Alonso; y para tal efecto se acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Arturo Morán Alonso, nació en Panamá el 26 de noviembre de 1928 de padres extranjeros.

Copia de la nota D. D. y C. N° 5464 de 30 de noviembre de 1951, en la cual se hace constar la autorización de este Despacho para expedir un nuevo pasaporte a favor de Arturo Morán Alonso.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Constitución Nacional establece en su aparte d) que son panameños por nacimiento, los nacidos en territorio nacional de padre o madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la na-

cionalidad de sus padres, y comprueban, además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional;

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores”.

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida un Salvo-Conducto a favor de Arturo Morán Alonso para que le permita regresar al país y cumplir la disposición Constitucional correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

**AUTORIZASE PRORROGA DE UN  
PASAPORTE**

RESOLUCION NUMERO 1471

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1471.—Panamá, 21 de diciembre de 1953.

*El Presidente de la República,*

Vista:

La solicitud que hace la señora Carmen Bravo de Chevalier, panameña, para que el Cónsul de Panamá en Buenos Aires, Argentina, para prorrogar el pasaporte N° 2 expedido en ese Consulado el 17 de marzo de 1949 a favor de Juan Bautista Chevalier Bravo; y para tal efecto se acompaña la siguiente demostración:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Juan Bautista Chevalier Bravo, nació en Panamá el 24 de mayo de 1926 de padres panameños.

Copia de la nota N° 1600 de 29 de marzo de 1951 en la cual se hace constar que se le autorizó al Cónsul a prorrogar el pasaporte N° 2 a favor de Juan Bautista Chevalier Bravo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Constitución Nacional establece en su aparte a) que son panameños por nacimiento, los hijos de padre o madre panameños nacidos en el territorio de la República;

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conducto y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

## RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 2 a favor de Juan Bautista Chevalier Bravo.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 481

(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Carlos A. Reid, Oficial de 6ª categoría en la Administración Provincial de Rentas Internas en Bocas del Toro, en reemplazo de Ernesto Merchant, quien presentó renuncia del cargo.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir del día en que terminen las vacaciones del señor Merchant.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

#### DECRETO NUMERO 482

(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Francisco Reyes, Recaudador Distritorial de Rentas Internas en la Atalaya, en reemplazo de María del C. Valdés, cuyo nombramiento fué declarado insubsistente.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este nom-

bramiento comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

#### DECRETO NUMERO 483

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Hipólito Garibaldi, Peón de 4ª categoría en el Almacén General del Gobierno, en reemplazo de Carlos Cascante.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

## CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

### RESOLUCION NUMERO 1933

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección primera.—Resolución número 1933.—Panamá, 8 de julio de 1954.

La Administración General de Rentas Internas, en Resolución número 53-54 de 6 de Febrero del año en curso, decidió "no acceder a la solicitud sobre exoneración general del impuesto sobre inmuebles presentada por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz en su calidad de cesionaria del Contrato N° 2, de 13 de enero de 1917, celebrado por el Sub-Secretario de Fomento Encargado del Despacho, a nombre la Nación, por una parte y por otra, Henry Whalend Gatlin".

Contra ese fallo interpuso la Compañía Panameña de Fuerza y Luz recurso de apelación, el cual debidamente sustentado, corresponde resolver al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previas las siguientes consideraciones:

El contrato N° 2 antes mencionado, en su cláusula 16, dice así:

"El concesionario quedará exento por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato del pago de todo impuesto o derecho de introducción

nacional o municipal o de cualquier otro orden sobre los objetos que introduzcan para destinarlos a cualquiera de las empresas o negocios relacionados con este contrato, así como del pago directa o indirectamente de cualquier otro impuesto o derecho nacional o municipal o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar las empresas o negocios del concesionario relacionados también con este contrato, siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni al impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los Notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, ni a los derechos consulares".

Esa cláusula no cubre el impuesto sobre inmuebles, ya que las exenciones de que goza el concesionario se refieren a los impuestos que gravan las empresas o negocios del contratista relacionados con el correspondiente contrato.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 28 de 12 de junio de 1947, el impuesto sobre inmuebles grava los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como los edificios o construcciones permanentes de toda clase hechos o que se hicieren sobre dichos terrenos.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 20 de febrero de 1946, expuso claramente sus puntos de vista o ese respecto, en virtud de la demanda presentada por Carlos Miró Guardia encaminada a obtener la declaración de ilegalidad de la Resolución Nº 610, dictada por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 28 de diciembre de 1946.

En esa ocasión dijo el Tribunal:

"Con respecto a las exenciones específicas acordadas por la cláusula 8ª del Contrato no existe discrepancia alguna, y, por tanto, resulta innecesario deferirse a ellas. Las expresiones que precisen análisis son las que establecen exoneraciones en los siguientes términos: "así como del pago directo o indirectamente de cualquier otro impuesto o derecho nacional (incluyendo el de muellaje), o municipal, o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar los objetos expresados o el mismo negocio de Transporte Aéreo Internacional". "En primer lugar, está fuera de duda que el negocio a que se refiere dicha cláusula es la actividad comercial realizada por la Compañía". "Por otra parte, todo impuesto tiene su objeto, es decir, el fenómeno o acción que toma la Ley como fundamento o motivo de la imposición".

"El impuesto de Inmueble grava el bien en el que un propietario establece su negocio, e indudablemente, es una carga que comercialmente se imputa para ser deducida de las ganancias, pero este impuesto, no puede considerarse en ningún caso, como de los que gravan directa o indirectamente el negocio establecido en el inmueble del caso. Ocurre lo mismo con todos los cargos, gastos o impuestos, que se ocasionan en los negocios, pero que no puede admitirse que los gravan desde el punto de vista de las Leyes Tributarias".

"Las disposiciones que establecen o liberan

impuestos deben ser expresas y claras. En ellas se deberán determinar exactamente y de modo preciso el sujeto, el objeto y la cuantía del gravamen, los métodos de estimación o base y los de cobranza del tributo, las medidas del control, las sanciones y los procedimientos".

"Asimismo, cuando se establece una exención debe ser expresa y precisa, determinando los impuestos que se exoneran, su término, procedimientos, etc."

"La frase contenida en el contrato que *grava o puede gravar*, ha sido interpretada en el sentido de que prescribe eximencia de impuestos presentes o futuros, cuando ese no es necesariamente su recto significado dentro de la cláusula en que se encuentra". (páginas 7, 8 y 9 del fallo mencionado).

La doctrina señalada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no deja lugar a dudas. La cláusula 16 del contrato Catlin no exime a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz del pago del impuesto sobre sus fincas.

Por lo tanto,

#### RESUELVE:

Confirmarse en todas sus partes la Resolución Nº 53-54 expedidas por la Administración General de Rentas Internas, el día 6 de febrero del año en curso, la cual no accedió a la solicitud sobre exoneración general del Impuesto sobre Inmuebles presentada por dicha empresa basada en la cláusula transcrita en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO ALEMAN.

### CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

#### RESUELTO NUMERO 2291

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección primera.—Resuelto número 2291.—Panamá, 29 de abril de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,* en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la Cía. "Miami Window Corporation of Panama, S. A.", en memorial de 25 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre 334 cartones que contienen Partes de aluminio para ventanas, con un valor de B. 40,498.00, y acompaña a su solicitud la Factura Consular Nº B-90279, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en el vapor "Chiriquí", que salió el 16 del presente del mencionado Puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato Nº 3311, celebrado entre el Gobierno de Panamá, y la Cía. Miami Window Corporation, S. A., el 15 de enero de 1952, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley Nº 12 de 10 de mayo de

1950, concede a la empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los párrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1º de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la empresa está en producción la Nación se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el párrafo f) del artículo 1º del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3º dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva Aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho;

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la empresa de que se trate tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3º antes mencionado,

## RESUELVE:

Conceder, a la Cía. "Miami Window Corporation of Panama, S. A.", exoneración de derechos de importación sobre 334 cartones especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Ramón A. Saavedra.*

## RESUELTO NUMERO 2292

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección primera.—Resuelto número 2292.—Panamá, 29 de abril de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,* en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

## CONSIDERANDO:

Que el Hospital José Domingo de Obaldía, por medio de su Director Médico, en nota Nº 127 de 23 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación, sobre un (1) bulto que contiene Surgical Mask, Elastic Stockings y Foot Suturas, embarcado por la Casa Comercial "Bauer & Black", llegado por el vapor "Carro", con un valor de B/. 142.98; procedente del Puerto de Chicago, U.S.A.;

Que la mercancía mencionada viene consignada al Hospital José Domingo de Obaldía;

Que dicha exoneración se basa en el aparte a) del artículo 10º de la Ley 69 de 1934,

## RESUELVE:

Conceder, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Director Médico del

Hospital José Domingo de Obaldía, explicada en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Ramón A. Saavedra.*

## CONTRATO

## CONTRATO NUMERO 38

Los suscritos, Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 19 de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, por una parte que en adelante se llamará "La Nación", y por la otra parte Royce A. Holcombe, mayor de edad, norteamericano, Agente de Negocios, casado, vecino del Distrito del Barú con residencia en Puerto Armuelles, aquí de tránsito hoy, portador de la cédula de identidad Nº 4-2800, en su carácter de Apoderado General de la Chiriquí Land Company, conforme consta en el Registro Público Sección de Personas Mercantil, que en adelante se llamará "La Compañía", han convenido en modificar y adicionar, como en efecto por este medio modifican y adicionan el Contrato Nº 2 de 15 de Marzo de 1950 y demás contratos existentes y vigentes entre la Nación y la Compañía, que fueron prorrogados por éste, en los siguientes términos:

Cláusula primera: Se modifican los dos primeros periodos de la Cláusula Décima del Contrato Nº 2 de 1950 así: En adición al impuesto sobre las utilidades estipulado en la Cláusula Undécima del Contrato Nº 13 de 1927 según queda enmendada en la presente Cláusula, la Compañía se obliga a pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con la Ley 52 de 23 de Mayo de 1941, la Ley 49 de 24 de Septiembre de 1946 y la Ley 2 de 19 de Enero de 1953, estipulándose que el total de este último impuesto se fija en un porcentaje invariable del 30% de la renta neta que ella obtenga de todas sus actividades dentro del país. La Compañía, durante la vigencia de este Contrato, no estará sujeta a pagar ningún otro impuesto, contribución, gravamen o recargo alguno ahora establecido o que se establezca en el futuro basados en su capital o sus ingresos, ganancias, rentas o utilidades, quedando igualmente exonerados de todo impuesto, contribución o gravamen, los dividendos que la Compañía pague a compañías a que esté afiliada o los fondos que remita fuera de la República, ni podrá ella ser obligada a repartir utilidades u otorgar participación en las mismas.

Las demás estipulaciones de dicha Cláusula Décima quedan en todo su vigor y efecto.

Esta modificación sólo tendrá efecto a partir del 1º de Enero del año en que este Contrato sea aprobado por el Organismo Legislativo.

Cláusula segunda: La Nación reconoce que el derecho que tiene la Compañía de usar libremente las aguas del dominio público incluye el de usarlas para el control de enfermedades

de los cultivos y lavado de la fruta. Durante el término de este contrato la Nación concede a la Compañía el derecho, sujeto en cada caso, a la autorización que otorgará el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para que pueda utilizar esas aguas sin perjuicio de terceros y bajo su exclusiva responsabilidad, en todo tiempo, para la inundación de terrenos de su propiedad o de los cuales sean dueños o poseedores otras personas o entidades con las cuales haga la Compañía arreglos con el objeto de preparar o rehabilitar terrenos destinados a la industria del banano. En cada caso de inundación inicial la Compañía solicitará el correspondiente permiso al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, expresando la extensión del terreno que se proyecta preparar o rehabilitar su localización y las aguas que pretenden aprovechar.

El permiso otorgado para la inundación de determinada extensión de terreno, cubrirá las inundaciones subsiguientes que la Compañía necesitare efectuar en la misma extensión de terreno.

Cláusula tercera: La Nación reconoce que la Compañía ha dado debido cumplimiento a la obligación de sembrar los cultivos estipulados en la Cláusula Décima Quinta del Contrato N° 2 de 1950 y en la Cláusula Primera del Contrato N° 39 de 22 de Diciembre de 1936 y la Nación exonera a la Compañía de la obligación de continuar el mantenimiento de esos cultivos si la Compañía encontrare en cualquier tiempo que no son económicamente provechosos.

Una vez abandonados los cultivos conforme a lo arriba estipulado quedarán sin vigor ni efecto los párrafos 2º y 3º de la citada cláusula décima quinta del Contrato N° 2 de 1950, pero continuará en vigor durante la vigencia de este Contrato lo estipulado en el párrafo 4º de la dicha cláusula.

Cláusula cuarta: La Compañía podrá en cualquier tiempo traspasar a terceras personas, con la aprobación del Gobierno, el servicio de lanchas que tiene actualmente entre la ciudad de Bocas del Toro y la población de Almirante, conforme a lo estipulado en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato N° 2 de 15 de Marzo de 1950, entendiéndose que si la persona a quien traspasa esta obligación o sus sucesores no mantienen el servicio estipulado en la Cláusula mencionada, la Compañía al requerimiento de la Nación está obligada a reanudar dicho servicio.

Cláusula quinta: Se adiciona a la Cláusula Quinta del Contrato N° 2 de 1950, según quedó enmendada por el Contrato N° 33 de 25 de Septiembre de 1953, el siguiente párrafo:

"Por ser este muelle de propiedad nacional queda convenido que todos los materiales, artículos y demás enseres que se necesite importar para la conservación, mantenimiento, reposición, reparación y funcionamiento de dicho muelle y sus anexidades, se importarán a la consignación del Gobierno Nacional libre de impuestos y derechos para ser usados por la Compañía en tales obras en beneficio de la Nación y la Compañía pagará por su propia cuenta con relación a estas importaciones únicamente el costo C.I.F. (costo, seguro flete) de tales materiales artículos y enseres".

Cláusula sexta: La Compañía, de acuerdo

con los contratos existentes, podrá importar libre de impuestos sobre la importación y derechos consulares, muellaje en Puerto Armuelles, Bocas del Toro y Almirante, y cualquier otro impuesto que grave la importación, únicamente los siguientes artículos:

a) Rieles, material rodante, durmientes, herramientas, combustibles y demás artículos destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de ferrocarriles, tranvías, ramales andariveles, desvíos y obras anexas.

b) Materiales, maquinarias, aparatos de carga y descarga, combustible, equipos, faros, boyas y demás accesorios destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de muelles y obras portuarias y sus anexos, así como remolcadores y lanchones;

c) Materiales, maquinarias, combustibles y demás útiles destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de plantas eléctricas y sistemas de comunicación, tales como teléfonos, telégrafos y teletipos;

d) Materiales, equipos, instrumentos y combustibles destinados a la construcción, mantenimiento y servicio de hospitales, dispensarios y laboratorios, así como ambulancias, medicinas y productos farmacéuticos para esos establecimientos, mientras no se haya efectuado totalmente el traspaso a que se refiere la Cláusula 13ª de este contrato;

e) Materiales, maquinarias, tuberías, bombas, combustibles y demás equipo y utensilios, destinados a la construcción, mantenimiento y explotación de obras de drenaje e irrigación y para inundación en casos de rehabilitación de terrenos y protección contra las avenidas de los ríos, así como sistemas de distribución para cañerías y cloacas;

f) Fungicidas, herbicidas y toda otra preparación para combatir enfermedades agrícolas y pecuarias, incluyendo las materias primas y maquinarias para fabricar sulfato de cobre y cal y otros ingredientes esenciales para fungicidas e insecticidas, así como las tuberías, tanques, bombas, combustibles y demás maquinaria y equipo destinados a la preparación y aplicación de dichos materiales y lavado de la fruta;

g) Materia prima o material manufacturado para envolturas de papel, plástico o de cualquier otra índole que se use para la protección y transporte de los productos de la Compañía destinados a la exportación.

h) Combustible necesario para el abastecimiento de los vapores y embarcaciones de la Compañía o consignados a ella, los cuales podrán ser libremente reexportados, y material necesario para el almacenamiento de ese combustible.

La Compañía conviene en pagar los derechos de importación actuales o los que en el futuro se establezcan, sin que esos derechos puedan ser mayores que los establecidos en el Arancel actualmente vigente, sobre los artículos que seguidamente se enumeran: abonos, tractores, carretas, camiones, equipo agrícola, así como herramientas y maquinaria, accesorios y repuestos para todos estos artículos, siempre que no estén mencionados en los párrafos anteriores.

La Compañía tendrá derecho a reembarcar y reexportar cuando lo estime conveniente a sus intereses, libres de todo impuesto y derechos de

aduana los materiales, maquinarias y demás artículos que haya importado o importe en lo sucesivo libres de derechos de aduana al amparo de las franquicias que se otorgan en este contrato y en los demás que tiene celebrados con la Nación.

En cuanto a los materiales, maquinarias y artículos importados o que se importen con pago de derechos de aduana y demás cargos no mayores que los establecidos en el Arancel vigente, tendrá, la Compañía el mismo derecho de libre reembarque y reexportación, siempre que pague impuestos que no excedan de los que dicho Arancel establece para el reembarque y la reexportación de dichos artículos. En lo que se refiere al reembarque y la reexportación de artículos no amparados por franquicias contractuales, podrá la Compañía reembarcarlos y reexportarlos libremente, con sujeción a las disposiciones que en la fecha del reembarque y la reexportación establezcan las leyes de la República.

Con respecto a cualquiera otros artículos no mencionados antes de esta cláusula, la compañía renuncia a las franquicias de importación de que ha venido disfrutando al amparo de los anteriores contratos y en consecuencia, pagará sobre ellos todos los impuestos de importación vigentes o que en el futuro se establezcan.

Las estipulaciones contenidas en esta Cláusula se aplican a las industrias de banano, cacao y palma africana oleaginosa. No se aplican a la industria del abacá que se seguirá rigiendo por los contratos existentes.

Los artículos y materiales importados y usados en la industria del abacá al amparo de los Contratos N° 39 de 22 de Diciembre de 1936, según fue aprobado por la Ley 9ª de 1937 y enmendado por el Contrato N° 6 de 18 de Febrero de 1937 que no tengan más uso en dicha industria debido al abandono de sus cultivos, podrán ser usados por la Compañía libre de impuestos en cualquiera de sus otras actividades.

La Compañía podrá usar y transferir libremente de una actividad a cualquiera otra de sus actividades cualesquiera de los artículos que haya importado o que se importe.

Cláusula séptima: La Compañía pagará a sus trabajadores agrícolas, industriales y comerciales, durante el período que este contrato permanezca en vigor, los salarios mínimos que se acuerden conforme a este artículo, sin distinción en cuanto a la clase de productos, zonas de trabajo, capacidad, número de trabajadores u otras distinciones.

La Contraloría General de la República, de acuerdo con las normas recomendadas por el Instituto Interamericano de Estadística, hará un estudio para la fijación de los salarios mínimos, los cuales sólo podrán diferir de los salarios mínimos de otras zonas de trabajo en la proporción que arroje la diferencia que exista entre el costo de la vida promedio en las regiones que opera la Compañía y las otras zonas de trabajo del país, y usará en su elaboración los mismos renglones y el mismo período base para cada región.

El estudio hecho por la Contraloría General servirá de base para los acuerdos definitivos mediante los cuales se fijan entre la Compañía y la Nación los salarios mínimos que deben pagarse. Este estudio estará sujeto a revisiones periódicas

que permitan modificar los salarios en función de los cambios en el costo de la vida.

Si la Compañía considerara inadecuado el sistema usado por la Contraloría General para el cálculo de los índices de precios y del costo de la vida, la Compañía podrá pedir la reconsideración y ejercer los demás recursos legales.

Cualesquiera que fueren los salarios mínimos fijados, la Compañía conviene en pagar dichos salarios por jornada diurna ordinaria de ocho horas.

Sin perjuicio de los compromisos que adquiere la Compañía conforme a los párrafos anteriores, éste tendrá siempre el derecho de convenir libremente con sus trabajadores las remuneraciones y demás condiciones de trabajo.

Para dirimir las diferencias, conflictos o puntos en discordia con sus trabajadores por medio de arbitraje, se aplicarán las disposiciones del actual Código de Trabajo.

Cláusula octava: La Nación se obliga a no establecer prohibiciones o restricciones que impidan a la Compañía el pleno ejercicio de sus actividades en las empresas a que se refiere este Contrato y los demás que están vigentes.

La Nación, asimismo, en caso de que en el futuro estableciere restricciones en materia de divisas extranjeras, se obliga a no exigir a la Compañía a traer al país más divisas extranjeras que las que ella necesite traer para el mantenimiento y funcionamiento de sus propios negocios y empresas en el país.

Cláusula novena: La Compañía podrá mantener en reserva las extensiones de terrenos incultos que ella considera aconsejable para el futuro cultivo del banano y demás productos agrícolas a que se refieren este contrato y los demás que están vigentes, y la Compañía no tendrá que pagar, por el hecho de estar incultos dichos terrenos, mayores u otros impuestos o gravámenes que los que existen y gravan actualmente los terrenos incultos.

Cláusula décima: La Compañía, mientras use el Puerto de Almirante para sus negocios, se compromete a mantener y operar por su propia cuenta, durante la vigencia de este contrato, el faro de acetileno, que está a la entrada de la Bahía de Bocas del Toro, y las luces o focos que están instalados en dicha bahía. Dicho faro y las luces son de propiedad de la Nación y fueron construídos de acuerdo con el Contrato N° 8 de 8 de Febrero de 1910 celebrado entre la Nación y la United Fruit Co.; por consiguiente, por ser dichas instalaciones de propiedad nacional queda convenido que todos los artículos y materiales que se necesite importar para la conservación, mantenimiento, reposición, reparación y funcionamiento de dichas instalaciones, se importarán a la consignación del Gobierno Nacional, libre de impuestos, y la Compañía pagará por su propio cuenta en relación con estas importaciones únicamente el costo C. I. F. (costo, seguro, flete) de tales artículos y materiales.

Al ser aprobado este Contrato la Chiriquí Land Company declara por la presente cláusula que queda totalmente cancelada y extinguida la deuda pendiente que tiene a su favor y a cargo del Tesoro Nacional en concepto de reparaciones y mantenimiento de los faros en la Bahía de Bocas del Toro.

Cláusula undécima: La Nación y sus dependencias darán a la Compañía un trato igual en sus diversas actividades al que den a los demás agricultores del país, y se obliga a no dictar leyes o medidas administrativas que impongan a la Compañía obligaciones no previstas en éste y los demás Contratos vigentes por razón del monto de su capital, extensión de sus tierras, volumen de sus negocios o de sus utilidades, número de sus empleados o trabajadores, o por cualquier otro motivo similar.

Cláusula duodécima: Las cuestiones, diferencias o controversias que se susciten entre la Nación y la Compañía acerca del entendimiento, interpretación, aplicación o ejecución de cualquiera de las cláusulas de este contrato y demás contratos vigentes entre las partes, serán resueltas conforme a las leyes de la República de Panamá, por los tribunales ordinarios establecidos por la Constitución o por las leyes.

La Compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional.

Cláusula décima tercera: Si la Nación, dentro del plazo estipulado más adelante asume los servicios médicos y de hospital en las zonas o sitios en que desarrolle sus actividades, la Compañía traspasará a la Nación, a solicitud de ésta, los hospitales y dispensarios que a esa fecha tenga establecidos, excepción hecha de los que pertenecan a la industria del abacá. La compañía entregará los terrenos en que están ubicados los hospitales y dispensarios, con sus edificios, equipo, mueblaje y enseres propios de dichas instituciones, así como los edificios necesarios para habitación del personal técnico y administrativo con su mueblaje, de acuerdo con inventario que se haga. El derecho de la Nación para solicitar dicho traspaso y tomar posesión de esos bienes vencerá al terminar el plazo de tres años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente contrato. El plan para los traspasos, según esa cláusula, se determinará en definitiva por acuerdo que suscriban delegados de la Nación y de la Compañía. Las bases generales que por este medio se convienen son las siguientes:

1º El traspaso puede ser solicitado por la Nación de una sola vez o parcialmente, siendo convenido entre las partes que los traspasos parciales que solicite la Nación, deberán incluir las instalaciones todas dentro de una división, entendiéndose por divisiones, las dos siguientes: Puerto Armuelles y Bocas del Toro.

2º El traspaso se hará sin costo alguno para la Nación, salvo los gastos e impuestos relativos al traspaso e inscripción en el Registro de la Propiedad que será por cuenta de ella.

3º El valor registrado en los libros de la Compañía al efectuarse el traspaso de las propiedades, será reconocido como gasto deducible, para los fines de liquidar y pagar el impuesto sobre la renta y será distribuido en anualidades iguales durante el resto de la vigencia de este contrato.

Cuando la Nación asuma dichos servicios médico y de hospital en una división y la Compañía le traspase los hospitales y dispensarios que tenga establecidos en ella, la Compañía quedará desde ese momento relevada de toda obligación de

establecer, mantener y operar hospitales, clínicas y dispensarios o de suministrar a sus empleados servicios o tratamientos médicos o quirúrgicos en dicha división salvo los impuestos generales y cuotas patronales establecidos por la Ley de Seguro Social y que no contravenga lo estipulado en éste y los demás contratos vigentes.

En caso de haber asumido la Nación la dirección, administración y sostenimiento de todos los hospitales y dispensarios, al planear la Compañía nuevas instalaciones o poblaciones para la explotación de otras zonas, la Compañía deberá reservar el terreno necesario para la instalación de hospitales y dispensarios a juicio de la Dirección General de Salud Pública, y en los lugares más adecuados al criterio de dicha Dirección. Hecha esta reserva la Compañía quedará también relevada de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los terrenos necesarios para ese fin serán adquiridos por la Nación por el valor catastral.

Cláusula décima cuarta: Cuando la Nación disponga hacerse cargo de la administración, dirección y sostenimiento total de las escuelas que mantiene la Compañía, ésta, en consideración al compromiso que asume la Nación en esta cláusula, traspasará sin costo alguno para la Nación todos los edificios escolares que en ese momento estén destinados a la enseñanza, excepción hecha de los que pertenezcan a la industria de abacá, y con cada escuela traspasará también a la Nación, cuando las circunstancias lo permitan, una parcela de terreno cuyo tamaño se procurará que no sea menor de media hectárea y que esté adyacente o tan próximo como sea posible a la respectiva escuela. Esta cláusula se refiere a las escuelas de la Compañía establecidas en las fincas y que importen su educación en el idioma español, exclusivamente.

Una vez que la Nación se haya hecho cargo de la Administración, dirección y sostenimiento total de dichas escuelas, la Compañía quedará relevada de toda obligación de establecer y mantener escuelas por su cuenta en las zonas o sitios en donde ella tiene sus actividades. Al planear la Compañía nuevas instalaciones o poblaciones para la explotación de otra zona, la Compañía deberá reservar una hectárea de terreno en cada caso para fines escolares, en los lugares más adecuados. Estas parcelas serán adquiridas por la Nación por su valor catastral.

Salvo lo dispuesto en éste y los demás contratos vigentes, la Compañía quedará obligada a cumplir, al igual que cualquier persona o empresa, las disposiciones presentes y futuras en materia de educación.

En caso de efectuarse el traspaso, de conformidad con los párrafos precedentes, no se podrá imponer a la Compañía ningún impuesto, contribución o gravamen existente, o que se establezca en el futuro sobre la actividad de la enseñanza, o para el sostenimiento de la misma que sea mayor que el que se imponga a las demás personas o empresas del país.

El valor registrado en los libros de la Compañía al efectuarse el traspaso de las propiedades de acuerdo con el primer párrafo de esta cláusula, será reconocido como gasto deducible, para los fines de liquidar y de pagar el impuesto sobre la renta, y será distribuido en anualidades

dades iguales durante el resto de la vigencia de este contrato.

Cláusula décima quinta: La Compañía se obliga a contribuir para la construcción de un edificio escolar en cada una de las poblaciones de Armuelles y Almirante con una suma equivalente a los dos tercios del costo de la construcción, siempre que dicho costo no exceda de B/. 40,000.00 para cada edificio. La Compañía entregará a la Nación la suma con la cual ha de contribuir tan pronto como se hayan iniciado las respectivas obras.

Una vez construídos los edificios la Compañía se obliga además a contribuir con la suma de B/. 5,000.00 anuales al mantenimiento y sostenimiento de cada una de dichas escuelas hasta la terminación de este contrato o hasta que cese sus operaciones en el puerto respectivo.

En cumplimiento de esta obligación, a partir de la fecha en que se inician las labores escolares en cada uno de los edificios mencionados, la Compañía pagará a la Nación la suma de B/. 5,000.00 anuales para cada una de dichas escuelas.

Cláusula Décima sexta: Los traspasos que la Compañía haga a la Nación de los Edificios y parcelas de terreno a que se refieren las Cláusulas 13ª y 14ª llevan consigo la condición de que deben ser empleados, durante toda la vigencia del contrato, para fines iguales o similares a los que estén destinados en la fecha del traspaso.

Cláusula Décima séptima: El artículo 7º del Contrato N° 2 de 1950 queda subrogado en los siguientes términos:

"La Compañía comprará preferentemente los productos nacionales que necesite para su uso o para sus tiendas, siempre que la calidad y precio de esos productos sean iguales a los que la Compañía puede obtener en otros lugares, agregando al precio los gastos de transporte e introducción según el caso".

Cláusula Décima octava: Con el otorgamiento del presente contrato ambas partes dan por terminadas y definitivamente concluidas cualesquiera diferencias que pudieren existir hasta esta fecha con respecto a la ejecución y cumplimiento de los contratos existentes entre la Nación y la Compañía.

Cláusula Décima novena: La Compañía podrá traspasar este Contrato y todos o cualesquiera de los derechos y obligaciones que de él emanen, a otras personas, compañías o empresas, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo.

Cláusula vigésima: La prórroga del Contrato Número 13 de 1927 estipulada en la Cláusula Primera del Contrato N° 2 de 1950 se entenderá que es aplicable también a cualquier contrato, celebrado con la aprobación del Gobierno, por la Compañía con cualquiera de sus compañías afiliadas o asociadas traspasándole a éstas cualquiera de los derechos y obligaciones estipulados en dicho Contrato N° 13 de 1927.

Cláusula vigésima primera: Este Contrato será sometido a la Asamblea Nacional para su aprobación conforme a lo dispuesto por la Constitución Nacional y quedará insubsistente en caso de no ser aprobado durante las próximas sesiones ordinarias del Organismo Legislativo. Si fuere aprobado dentro de dicho término, estará en vigor hasta el 12 de Marzo de 1986, fecha en que expirarán este contrato y el Contra-

to N° 2 de 1950, así como también los contratos que por este último se prorrogan.

Para constancia se firma este Contrato en doble ejemplar a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

El Contratista,

Chiriquí Land Company,  
Royce A. Holcombe,  
Apoderado General.

Aprobado:

Henrique Obarrio,  
Contralor General de la República.

Organismo Ejecutivo Nacional.—Palacio Presidencial.—República de Panamá.—Panamá 17 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

NOTA.—Este contrato se publica nuevamente subsanando los errores de la publicación anterior en la Gaceta Oficial N° 12.480

## Ministerio de Educación

### CORRIGENSE UNAS RESOLUCIONES

DECRETO NUMERO 785

(DE 27 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se corrige la Resolución N° 198 de 18 de julio de 1953.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Corrígese la Resolución N° 198 de 18 de Julio de 1953, por la cual se hacen unos traslados, en el sentido de que se cambie el nombre de Clementina de Espinosa, por el de Clementina María D. de Espino, que es su nombre correcto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 786

(DE 27 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se corrige la Resolución N° 252 de 14 de agosto de 1953.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Corrígese la Resolución N° 252, de 14 de agosto de 1953, por el cual se ha-

ce un traslado a Herminia Llerena, de la Escuela de La Encantada a la Escuela Adolfo J. Fábrega, en el sentido de que se cambie de la Escuela de Ciri Grande, Provincia Escolar de Colón, a la Escuela Adolfo J. Fábrega, Provincia Escolar de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

### CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 787  
(DE 27 DE AGOSTO DE 1953)  
por el cual se corrige el Decreto N° 757  
de 17 de agosto de 1953.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Corrígese el Decreto N° 757, de 17 de agosto de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos, en el sentido de que se nombre al señor Tolentino Rodríguez, para la Escuela de Ciri Grande, en la Provincia Escolar de Colón, y no para la Escuela de La Encantadora, como aparece en el Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

### IMP RUEBASE UNA RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 258

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 258.—Panamá, 8 de junio de 1954.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucción del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1°—Que a este Despacho ha remitido el Inspector Provincial de Educación de Veraguas la Resolución N° 4 de 28 de mayo retropróximo a la petición que hiciera la señora Cecilia P. de Rodríguez, maestra de la Escuela de El Potrero, Municipio de Calobre;

2°—Que su solicitud se basa al hecho de tener un hijo enfermo, que según certificado Médico necesita tratamiento frecuente;

3°—Que la causal que alude la peticionaria no está comprendido en el Decreto N° 910;

RESUELVE:

Artículo único.—Improbar la Resolución mencionada y negar a la señora Cecilia P. de Rodríguez de la Escuela de El Potrero la licencia

para residir fuera de la Comunidad donde trabaja.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,  
*Fernando Díaz G.*

### AUTORIZASE FUNCIONAMIENTO DE UNA ESCUELA

RESUELTO NUMERO 259

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 259.—Panamá, 8 de junio de 1954.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República,  
CONSIDERANDO:

1°—Que el señor José Rettaly S., mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad Personal N° 47-3664, ha solicitado a este Ministerio que autorice el funcionamiento de una Sucursal de la Academia Mercantil, en la ciudad de La Chorrera, que se denominará Academia Mercantil de La Chorrera;

2°—Que en la Academia Mercantil de La Chorrera se impartirá enseñanza Secundaria de tipo Comercial;

3°—Que el interesado en su carácter de propietario del mencionado plantel ha cumplido con los requisitos que exige la Ley Orgánica de Educación y demás reglamentaciones vigentes sobre Educación Particular,

RESUELVE:

Primero.—Autorízase el funcionamiento de la Academia Mercantil de La Chorrera, en la ciudad de Chorrera Provincia de Panamá, mientras cumpla con lo establecido por el Decreto N° 26 de 16 de enero de 1954, y demás reglamentaciones legales vigentes sobre Educación Particular.

Segundo.—Ningún profesor de la Academia Mercantil de La Chorrera, podrá comenzar a dictar clases antes de haber entregado todos los documentos que de acuerdo con las reglamentaciones vigentes deben ser entregados a la Dirección de Educación Particular.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,  
*Fernando Díaz G.*

### CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 260

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 260.—Panamá, 8 de junio de 1954.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República,  
Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Ricardo M. Lasso, Jefe de Sección de 1ª Categoría del Departamento Técnico, un mes a partir del 10 de Junio, por el período de servicio que va del 16 de Agosto de 1951 al 15 de Julio de 1952;

Carmen de Záenz, Estenógrafa de 3ª Categoría en la Dirección de Educación Particular, con servicio en el Departamento de Educación Física, un mes a partir del 1º de junio, por el período de servicio que va del 1º de enero de 1953 al 30 de noviembre de 1953;

Evirgisto V. Velasco V., Oficial Mayor de 7ª Categoría de la Imprenta Nacional, dos meses a partir del 1º de julio, por 2 períodos de servicio que finalizan el 19 de mayo de 1954;

José E. Moreno, Oficial Mayor de 7ª Categoría de la Imprenta Nacional, dos meses a partir del 1º de julio, por 2 períodos de servicio que finalizan el 21 de Agosto de 1953;

Mercedes Arosemena, Subalterna de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de julio, por el período de servicio que va del 18 de julio de 1953 al 17 de junio de 1954.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

*Fernando Díaz G.*

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 713

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra al Dr. Ricardo Alemán, Representante del Ministerio en la Conferencia Dental de Nueva Orleans.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al Dr. Ricardo Alemán, Representante del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, ante la VI Conferencia Dental de Nueva Orleans, que tendrá lugar del 8 al 11 de Noviembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

#### DECRETO NUMERO 714

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Nómbrase a la señora Juana de Lasso, Técnica de Laboratorio de 4ª

Categoría, en el Hospital Santo Tomás, para llenar vacante.

Artículo segundo.—Nómbrase a la señora Carmen Elena de Pinilla, Trabajadora Social de 5ª Categoría, en el Hospital Santo Tomás, para llenar vacante.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

### ELIMINASE Y CREANSE UNOS CARGOS

#### DECRETO NUMERO 715

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se elimina y crean unos cargos en el Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Elimínase el cargo de Técnica de Laboratorio de 3ª Categoría, en el Hospital Santo Tomás.

Artículo segundo.—Créase un cargo de Técnica de Laboratorio de 4ª Categoría, con una asignación mensual de B/. 150.00, en el Hospital Santo Tomás.

Artículo tercero.—Créase un cargo de Trabajadora Social de 5ª Categoría, con una asignación mensual de B/. 100.00, en el Hospital Santo Tomás.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

### CONCEDESE UNAS VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 1003

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1003.—Panamá, Agosto 23 de 1952.

*El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121

de 1943, vacaciones a los siguientes empleados del Departamento de Salud Pública, así:

Petra vda. de Guardia, Portera de la Unidad Sanitaria de Chame, dos (2) meses de vacaciones a partir del 1º de Octubre de 1952.

Ana Isabel S. de Loo, Enfermera de la Unidad Sanitaria de Chame, dos (2) meses de vacaciones a partir del 1º de Octubre de 1952.

Faustina Ortega, Partera Rural, un (1) mes de vacaciones a partir del 1º de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

## AVISOS Y EDICTOS

JOSE ANTONIO GONZALEZ,

Sub-Registrador General de la Propiedad, a solicitud de interesado,

### CERTIFICA:

Que al Folio 558, Asiento 39.080, del Tomo 152 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Anglo Trading Corporation";

Que a Folio 496, Asiento 62.172 del Tomo 270 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

«Los suscritos, únicos suscriptores del Pacto Social de Anglo Trading Corporation y únicos suscriptores de acciones de la sociedad mencionada, declaramos disuelta la sociedad».

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 1677 de Septiembre 4 de 1954, de la Notaría 1ª de este Circuito, y la fecha de su inscripción es Septiembre 9 de 1954.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana de hoy veintitrés de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. GONZALEZ,  
Sub-Registrador General.

L. 22.194  
(Única publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Jerónimo Almillategui Neira, se ha señalado las horas legales del día veinte de octubre próximo venturo, para que tenga lugar en este tribunal mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca número doce mil cuatrocientos sesenta y uno (12.461), inscrita al Folio trescientos setenta y cuatro (374) del Tomo trescientos cincuenta y tres (353) del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un terreno de una superficie de mil seiscientos (1600) metros cuadrados, situado en el Barrio de Bellavista de esta ciudad, el cual comprende los lotes números mil novecientos seis (1906) y mil novecientos quince (1915) cuyos linderos y medidas son los siguientes: Por el Norte, mide veinte (20) metros y limita con la calle cuarenta y ocho (48) Este; por el Sur, mide veinte (20) metros y limita con la calle cuarenta y siete (47) Este; por el Este, mide ochenta (80) metros y limita con el lote mil novecientos siete (1907) vendido a Marta Fábrega de Chapman, y con el lote mil novecientos diez y seis (1916) vendido a Ligia Elena Ponce; y por el Oeste, mide ochenta

(80) metros y limita con los lotes mil novecientos cinco (1905) y mil novecientos catorce (1914)."

Servirá de base para la subasta la suma de doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/. 12.455.48) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho el cinco por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Secretaría, hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 22.195  
(Única publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

#### AVISA AL PUBLICO:

Que se han señalado las horas hábiles del catorce (14) de Octubre, para que se verifique el remate de los bienes retenidos en esta acción de lanzamiento con retención de bienes propuesta por Emilio Mizrahi contra Humberto Montenegro. Los bienes en cuestión son los que a continuación se detallan:

1. radio "Skyrider Derant Hig Frequency Communication Receiver Halicragters SX24 valorado en la suma de . . . . .	B/. 50.00
1. par de faroles para automóviles marca "Seal Beem" valorado en . . . . .	2.00
1. par de lámparas pequeñas para automóviles, niqueladas valoradas en . . . . .	2.00
1. cantil eléctrico pequeño y viejo en . . . . .	1.00

Total . . . . . B/. 55.00

La base para el remate es la suma de cincuenta y cinco balboas (B/. 55.00), que es la que le ha sido asignada a los bienes descritos por medio de peritos.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate, previa consignación del cinco (5%) por ciento de dicha base, en la Secretaría del Tribunal.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate; y desde esa hora en adelante, hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Fijado en Colón, a los catorce (14) días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

El Secretario del Tribunal, en funciones de Alguacil Ejecutor,

M. Altamiranda Vidal...

L. 26.615  
(Única publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por la Caja de Seguro Social contra Ramón Gallego Calvo se ha señalado el día 19 de octubre próximo para que dentro de las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta de la finca propiedad del ejecutado, que a continuación se describe:

Finca N° 21.064, inscrita al folio 90, del Tomo 504, del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa en el construida, situados en la Urbanización del Parque Lefevre, distinguido con el número 45-B6, en el plano de la Urbanización Lefe-

vra, el cual tiene una superficie de quinientos veinticinco (525) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, mide 35 metros y limita con los lotes 45-B6 y 45-5B; Sur, mide 35 metros y limita con los lotes 45-B7A y 45-B7B; Este, mide 15 metros y limita con el lote 45-B15B; Oeste, mide 15 metros y limita con la Calle Novena.

Servirá de base para el remate la suma de once mil ochocientos setenta y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/. 11.879.95) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en el Tribunal el cinco (5%) por ciento de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las ofertas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

*José C. Pinillo.*

L. 22.133

(Única publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario, en ejecución, promovido por Cristóbal Abadía, representante de "S. de Obaldía y Cía. Ltda." contra Humberto Ramírez, representante de "Urbanizadora S. A." y Nelson Barragán, se ha fijado el día quince (15) de octubre próximo venturo, para que dentro de las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta del derecho de crédito hipotecario que tiene el Lic. Nelson Barragán sobre la finca N° 18.680, inscrita al folio 100, Tomo 456, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que pertenece al señor Ricaurte Vásquez Villalaz.

Servirá de base para el remate la suma de quinientos treinta y siete balboas (B/. 537.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma. Para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma fijada como base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día fijado para verificar la venta en pública subasta y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en remate al mejor postor, de manera provisional.

Panamá, Septiembre 16 de 1954.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

*José C. Pinillo.*

L. 22.166

(Única publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional, de Panamá contra Víctor Manuel Galeano, se ha señalado las horas legales del día veinticinco de octubre próximo venturo, para que tenga lugar en este tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca número mil seiscientos noventa y dos (1692), inscrita al folio trescientos ochenta y seis (386) del Tomo veintinueve (29) del Registro Público Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consisten en terreno y casa de dos pisos, de cal y canto y techo de hierro acanalado, situado en la Avenida A., Barrio de San Felipe de esta ciudad, cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: Por el Norte, con patio de una casa de propiedad de doña Micaela Soza de Icaza, antes de los herederos de don Félix Icaza, y mide ocho (8)

metros con setenta (70) centímetros; por el Sur, que es su frente, linda con la Avenida A., antes Carrera de Caldas, y tiene la misma dimensión; por el Este, con propiedad de Micaela del Barrio de Icaza y mide diez y seis (16) metros con noventa (90) centímetros; y por el Oeste, con casa de doña Micaela S. de Icaza, antes parte de bodegas compradas a don José de Icaza y mide diez y seis (16) metros con noventa (90) centímetros".

Servirá de base para la subasta la suma de ocho mil novecientos treinta y tres balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 8.933.83), y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes (2/3) de esta suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho el cinco por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Secretaría, hoy diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

*Raúl Gmo. López G.*

L. 22.196

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al señor Alfredo Obando, mayor de edad, casado, nicaragüense, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos dentro del juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa, señora Fulvia Velarde de Obando, advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este tribunal hoy treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

*JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.*

El Secretario,

*Eduardo Ferguson Martínez.*

L. 22.059

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 67-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Marcelina González de Ponce, vecina del distrito de Bugaba, ha presentado a esta Administración de Tierras la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques.—David.—Yo, Marcelina González de Ponce, mujer, mayor, casada, panameña, de oficios domésticos, natural y vecina del distrito de Bugaba, con residencia en El Porvenir y Cédula de identidad personal N° 18-1856 me presento a usted muy respetuosamente, solicitándole se sirva adjudicarme, por compra a la Nación, un lote de terreno que poseo en El Porvenir, distrito de Bugaba, de una hectárea siete mil veinticinco metros cuadrados de superficie, el cual se encuentra cercado a la redonda hace más de cuarenta años, cultivado con árboles frutales y plátanos, sin yacimientos, ni minas ni maderas preciosas. Los linderos de este terreno son: Norte, terreno poseído por Teófilo Guerra, anteriormente por Víctor Aizpurúa; Sur, terreno nacional para el servicio de la Granja Agrícola de Bugaba, terreno poseído por Paula Samudio de González.

lez, terreno poseído por Eustaquia Muñoz; Este: camino de La Concepción a Sortobá y Oeste, terreno poseído por Angélica Villarreal, y camino de servidumbre. Presento con esta petición el plano oficial, prueba de la posesión y el recibo del pago a la Nación.—Renuncio notificaciones, menos a la última.—La Concepción, 8 de Septiembre de 1954.—A ruego de Marcelina González de Ponce que dice no sabe firmar (fdo.) Tomás Rodríguez S."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques y en la Alcaldía Municipal de Bugaba, por el término de treinta días hábiles y se le entregan dos copias a la interesada para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad por tres veces.

El Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 11.612

(Única publicación)

#### AVISO NUMERO 22

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

#### HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 6 de Noviembre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2625 de 16 de Septiembre de 1954, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una superficie de 16.71 metros cuadrados, en el nuevo edificio de administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen, para dedicarla, exclusivamente, a Servicios de Banco y Caja Fuerte. Esta superficie se encuentra en la planta baja de dicho edificio.

El precio básico para esta licitación es de veinte balboas (B/. 20.00) el metro cuadrado por año.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oírán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico del arrendamiento, y se necesita, también, poseer patente comercial. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

El Contrato de arrendamiento que se celebre será por plazo máximo de cinco (5) años y requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable y autorización del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten. Panamá, 20 de Septiembre de 1954.

El Secretario del Ministerio.

R. A. Meléndez.

(Segunda publicación)

#### EDICTO NUMERO 62

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

#### HACE SABER:

Que el Abogado Gonzalo Salazar apoderado del señor Alberto José Rivera ha hecho al despacho la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

Y yo, Gonzalo Salazar, de calidades establecidas, por este medio con el respeto acostumbrado, pido a usted, que mediante la tramitación de rigor, se expida a favor de mi representado señor Alberto José Rivera, título de propiedad por compra a la Nación de un globo de terreno con capacidad de diez mil metros cuadrados, (10.000 mts.2), situado en El Francés, Distrito de Boquete, bajo los siguientes linderos: Norte, recta que mide cien metros, tierras nacionales; Sur, recta de cien metros, con carretera al Boquete; Este, recta de cien metros, limita con terrenos nacionales; Oeste, recta de cien metros y con la señora Flora de Rivera. En estos terrenos no se conocen yacimientos petrolíferos, ni minerales de ninguna clase, llevando mi poderdante muchos años de tenerlo pacíficamente. Pido que se tomen declaraciones a los señores José Manuel Quiróz y José Calazán Moreno, varones, mayores, vecinos de este Distrito, hábiles para justificar la propiedad pacífica. Acompaño dos ejemplares del plano levantado por ingeniero autorizado, permiso de mensura y el poder que me acredita, así como constancia de haber pagado la liquidación correspondiente. Derechos: Leyes 52 de 1928, 61 de 1925 y concordante del Código Fiscal.—Señor Gobernador.—Gonzalo Salazar".

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en el lugar de costumbre de esta oficina, por treinta (30) días y en el de la Alcaldía Municipal de Boquete por igual término. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 11.614

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 68-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

#### HACE SABER:

Que el Licenciado Julio Miranda N., apoderado especial del señor Ciro Jaén, ha presentado a nombre de éste, la siguiente solicitud de título de plena propiedad, por compra a la Nación:

"Señor Gobernador:—Ejerciendo el poder que se me confiere y que acepto, pido al señor Gobernador, que mediante la tramitación legal correspondiente, se otorgue a favor del señor Ciro Jaén, título de plena propiedad nacional sobre un lote de terreno ubicado en el lugar de "Ojo de Agua", Distrito de Boquerón, que está debidamente cercado y cultivado y tiene una superficie de treinta hectáreas con mil doscientos metros cuadrados, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, finca de Ciro Jaén, Diomedes Castillo, Cirilo Castillo y camino real de Cerro Colorado a Ojo de Agua; Sur, finca del mismo Ciro Jaén; Este, finca de Ciro Jaén y José Angel Castillo y Oeste, finca de Ciro Jaén. Para comprobar que se trata de un lote de terreno adjudicable, que no se lesionan intereses de terceros, que está cercado y cultivado y que la posesión es antigua y pacífica, pido tomar declaración a los señores Luis Sánchez y Manuel Araúz, vecinos de la Bágala. Dtto. de Boquerón.—David, Septiembre 16 de 1954.—(Fdo.) J. Miranda M."

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto, por treinta (30) días, en el lugar acostumbrado de esta Oficina, Despacho de Tierras y Bosques y también en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, por igual término, al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una vez en la Gaceta Oficial y tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 11.615

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El Juez del Circuito de Bocas del Toro por este medio y en conformidad con lo que viene decretado,

## EMPLAZA:

A Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, mujer, mayor de edad, jamaicana, vecina de Bocas del Toro, durante los años de 1913, a 1918 y cuyo paradero actual se desconoce, para que esté a derecho en el juicio sobre ausencia y presunción de muerte propuesto por el licenciado Virgilio Rafael Aizpurúa, a nombre del Municipio del Distrito de Bocas del Toro, cuyo tenor es el siguiente:

*El Municipio de Bocas del Toro vs. Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson.*  
*Juicio ordinario. Demanda de declaratoria de ausencia y presunción de muerte.*

Juzgado del Circuito de Bocas del Toro  
Señor Juez:

Yo, Virgilio Rafael Aizpurúa, mayor de edad, abogado, vecino de Almirante, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 18-2013, con Oficina en la Casa N° 9204 de dicha Población, actuando en nombre y representación del Municipio del Distrito de Bocas del Toro, en virtud de poder que acompaño como Anexo "A" que se me ha conferido y que he aceptado, a usted, muy respetuosamente ocurro y propongo esta demanda contra Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, cuyo paradero se ignora, para que mediante los trámites de un juicio ordinario declarativo y con audiencia del Señor Representante del Ministerio Público, si legalmente es procedente, haga el Señor Juez las siguientes declaraciones:

Primero: Que declara ausente a la señora Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, mujer, mayor de edad, jamaicana, quien fue vecina de esta Provincia.

Segundo: Que declare asimismo presuntivamente muerta a la señora Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson.

Fundo esta demanda en los siguientes hechos:

Primero: Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, residió en Bocas del Toro durante los años 1913, 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918, aproximadamente.

Segundo: Que la señora Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson celebró en la Notaría Pública de este Circuito actos jurídicos que comprueban su existencia como persona natural y el ejercicio de derechos civiles.

Tercero: Que la señora Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, mujer, mayor de edad, jamaicana, vecina de Bocas del Toro, por medio de escritura pública N° 113, de 6 de Mayo de 1913, otorgada ante el Notario Público del Circuito de Bocas del Toro, Sr. Adolfo Cervera, adquirió en compra que le hizo el señor Alexander Lindo Henríquez, por la suma de B./500.00, la finca N° 919, Instrumento Público éste que fué presentado a la Oficina del Registrador por el señor Samuel Boyd el 7 de Mayo a las 10:40 de la mañana y fue inscrita al tomo 7, folio 369, Asiento 2695, del Diario, en el cual figura la siguiente anotación: "Panamá, Junio 25 de 1920. Derecho B./1.00, firmado Cecilio Moreno del Castillo. Esta inscripción es copia del Tomo original. Panamá, Abril 22 de 1925. El Registrador General B. Quintero A."

Cuarto: Que la señora Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, se ausento de esta Provincia con destino al exterior desde hace más de treinta años, sin que hasta la fecha se haya sabido su paradero y sin que se haya tenido noticia cierta alguna respecto a la vida de su persona.

Quinto: Que la señora Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, desde su ausencia de la ciudad de Bocas del Toro hace más de treinta años, no ha regresado y no ha dado evidencia de que existe como persona natural dentro del territorio de la República de Panamá, ya sea por la ejecución de actos personales o por la celebración de actos jurídicos, o bien, por el ejercicio de cualquier derecho civil, político o personal, que nuestra Constitución y Leyes otorgan a los ciudadanos.

Doy a esta demanda los siguientes fundamentos de derechos:

Artículo 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 49, 59 y 60 del Código Civil Artículo 1090 y siguientes 1338 y siguiente del Código Judicial Ley 61 de 1946 y demás disposiciones concordantes de ambos Códigos...."

Y en cumplimiento a lo que viene decretado se expide este edicto para conocimiento de la citada, conforme acuerda el artículo 1340 del Código Judicial, hoy dos de

Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la ciudad de Bocas del Toro.

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2  
(Ramo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Coelá, por medio del presente edicto, emplaza a Miguel Evila (a) Chepo, enjuiciado por el delito de apropiación indebida, mayor de edad, natural de la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-74811, comerciante, para que en el término de doce días comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en este Juzgado por el mencionado delito; que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Coelá.—Penonomé, Septiembre ocho de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos: .....

Por esto, quien suscribe, Juez del Circuito de Coelá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio a Miguel Evila (a) Chepo mayor de edad, natural de la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-74811, comerciante, hijo de Felipe Evila y Josefa Vedolla, nacido en Chepo, comprensión de la Provincia de Panamá, soltero; por el delito de apropiación indebida que define y castiga el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal y confirma la detención decretada en el sumario.

El enjuiciado debe nombrar defensor al tener conocimiento de este auto el cual se abre a pruebas por un período de cinco días para aducirlas.

Aparece en el proceso que el enjuiciado cumple pena en la ciudad de Panamá, por vagancia, por resolución del señor Corregidor de Santa Ana, por eso, pídale al señor Comandante de la Guardia Nacional lo remita a órdenes de este Juzgado para la continuación del presente juicio.

Pero si esta gestión resulta infructuosa y como se desconoce el paradero de Miguel Evila (a) Chepo, este auto se le notificará por medio de edicto emplazatorio que se publicará por cinco veces consecutivas requiriéndolo para que comparezca a estar a derecho en el juicio en el término de doce días, haciéndole saber que de no comparecer su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado, se le tendrá como reo rebelde y se le nombrará el Defensor de Oficio, para que lo represente en el juicio.

Se pedirá a todos los ciudadanos hábiles indiquen el domicilio del enjuiciado caso de saberlo tomando su silencio como cooperadores en este delito, si así no lo hicieron.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P. (fdo.) Víctor A. Guardia, Secretario".

Se advierte al emplazado que si no comparece con este llamado a estar a derecho en el juicio, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado; se tendrá como reo rebelde, y se le nombrará al Defensor de Oficio para que lo atienda en el juicio.

Se le pide a todas las autoridades del orden político y judicial, ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes de la República a excepción de los que trata el artículo 2008 del Código Judicial para que denuncien el paradero del procesado so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado por el término mencionado y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas como lo dispone la Ley.

Dado en Penonomé, a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez del Circuito de Coelá,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

(Primera publicación)

Victor A. Guardia.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 53

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Domingo García Hernández, varón, panameño, natural de Penonomé, Provincia de Coclé, de 33 años de edad, casado, cedula bajo el N° 9-3906, y con supuesta residencia en la Estación Vallarino de Río Abajo; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive: Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Abril treinta de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por ello, el suscrito, Juez Cuarto Municipal Ad-hoc., del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procede a condenar, como en efecto CONDENA, con cinco meses de arresto que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Organismo Ejecutivo y a pagar las costas derivadas del proceso, a Domingo García Hernández, panameño, trigueño, de 34 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad personal N° 9-3906, con licencia comercial N° 13319 y domiciliado en Río Abajo (Estación Vallarino) y mantiene su orden de detención.—Léase, cópiese, notifíquese en la misma forma que se hizo en el auto de proceder, y archívese de no ser apelada.—Derecho: Arts. 17, 37, 38, 322, ordinal 1º del Código Penal, y Arts. 2152 y 2153 del Código Judicial.—El Juez, Ad-Hoc. (fdo.) César A. Vásquez Girón.—El Secretario, Ad-Int., (fdo.) Carlos M. Quintero.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Domingo García Hernández, o lo hagan comparecer al Tribunal, a fin de que se notifique de la sentencia transcrita; quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual del sentenciado, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; y si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

O. BERNASCHINA.

C. A. Vásquez Girón.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Atanasia Meléndez, mujer, panameña, de 52 años de edad, sin cédula de identidad personal, de oficios domésticos, y con residencia el 1º de Abril de 1953, en la Carrasquilla, calle 1ª, casa N° 366, altos; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, Junio ocho de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, admini-

trando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria venida en consulta.—Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Temístocles R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Atanasia Meléndez o la hagan comparecer, a fin de que se notifique de la Sentencia transcrita en su parte resolutive, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ella ha sido condenada, si no lo manifestaren; salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

O. BERNASCHINA.

C. A. Vásquez Girón.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 55

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Froilán Becerra, varón, colombiano, soltero, de 39 años de edad, buhonero, cedula bajo el N° 8-7766, y con residencia en calle 12 de Octubre, N° 1, cuarto 24, bajos; para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Junio dos de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Froilán Becerra, mayor de edad, natural de Colombia, de 31 años de edad, soltero, carpintero, buhonero, cedula bajo el N° 8-7766, residente en Juan Díaz, Cerro Viento, casa 4, en la fecha del delito a sufrir la pena de tres meses de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo por el conducto regular, y al pago de las costas procesales, daños y perjuicios ocasionados con su renuencia.—Fundamento de Derecho: Artículos 17, 37, 38, 319 del Código Penal; y Arts. 2152, 2153, 2215, 2216, 2231, 2337, 2338, 2339, 2340, 2343 y sus correlativos del Código Procesal. Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vásquez Girón.

Se advierte al procesado Froilán Becerra en la obligación que está de comparecer a este juzgado, y excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que le notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su paradero actual, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

O. BERNASCHINA.

C. A. Vásquez Girón.